

Vista N°709

5 de noviembre de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación de
la Demanda**

Interpuesta por la Licda. Carmen López, en representación de **Zaira del Carmen Rodríguez Ulloa**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de la Gerencia General No.2002(32010-1830)9 de 28 de marzo de 2003, dictado por el **Banco Nacional de Panamá**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudimos respetuosamente ante vuestra Alta Corporación de Justicia, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, nos corresponde intervenir en defensa del acto impugnado, es decir, de la Resolución No.2002(32010-1830)9 de 28 de marzo de 2003, dictada por el Banco Nacional de Panamá, así como los actos confirmatorios.

I. En cuanto a la pretensión:

La demandante pretende que Vuestra Honorable Sala declare la nulidad, del acto administrativo demandado, en virtud del cual se destituye a la señora Zaira del Carmen Rodríguez del cargo de cajera de esta institución. Igualmente, se solicita se cancelen los salarios caídos

causados desde su destitución hasta la fecha en que sea restituida.

Sin embargo, este Despacho, solicita a los señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que denieguen todas las peticiones impetradas por la parte demandante, ya que carecen de fundamento jurídico, tal como lo demostraremos en el transcurso del presente escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos así:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos (Ver foja 9).

Segundo: Lo expuesto constituye un alegato del demandante, el cual rechazamos.

Tercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho lo contestamos igual que el hecho segundo.

Quinto: Éste constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Sexto: Aceptamos por ser cierto, que en la Resolución No. GG-61-2003 de 5 de mayo de 2003, suscrita por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, se hace mención en el punto No. 7, que: "se observó por parte de los Supervisores del banco, una cartera de color negro que contenía dineros provenientes de las donaciones que realizaban los particulares a la Teletón 20-30, la cual posteriormente desapareció con el dinero. Lo demás, constituye una alegación del demandante; por tanto, la rechazamos.

Séptimo: Éste constituye una argumentación de la demandante, sin fundamento jurídico; por tanto, la rechazamos.

Octavo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

III. Disposiciones legales que la demandante aduce como infringidas y el concepto de la violación:

La apoderada judicial de la señora Zaira del Carmen Rodríguez Ulloa, señala como infringido el artículo 24 de la Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá, que establece lo siguiente:

"Artículo 24: El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último.

El Gerente General no podrá nombrar como subalterno ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad o a su cónyuge."

De igual manera, se señala como violado el literal h, del artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, que dispone lo siguiente:

"Artículo 9: Estabilidad en el cargo: Todo funcionario de la Institución que haya prestado servicios continuos durante dos (2) años consecutivos demostrando honestidad, competencia, lealtad y moralidad en el ejercicio de sus funciones, gozará de estabilidad, y sólo podrá ser destituido por:

...

h. Por pérdida de la confianza."

La apoderada judicial de la demandante, asevera que las potestades otorgadas al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, no deben ser entendidas de manera ilimitada, en virtud de las cuales puede destituir al personal de esta institución.

En cuanto a la supuesta infracción al literal h, del artículo 9 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, la procuradora judicial de la señora

Zaira del Carmen Rodríguez, afirma que la pérdida de confianza, fue consecuencia de un decir tras otro, sin que se comprobase lo acontecido, lo cual es injusto con una persona que cumplió durante más de seis (6) años de manera eficiente, y con excelentes evaluaciones sus funciones dentro del Banco Nacional de Panamá. (Ver fojas 42 a 45).

IV. Contestación de la demanda, a cargo de la Procuraduría de la Administración:

Este Despacho afirma que carece de sustento fáctico y jurídico lo alegado por la demandante, ya que la destitución de la señora Zaira del Carmen Rodríguez, está fundamentada en las irregularidades que se cometieron durante la recolección de fondos de la Teletón 20-30 del año de 2002, la cual se expone en la Resolución No. 42-2003-JD de 3 de junio de 2003, que se cita a continuación:

"el día del evento en mención se suscitó un incidente, en el cual se observó por parte de los Supervisores del Banco una cartera de color negro que contenía dineros provenientes de las donaciones que realizaban los particulares a la Teletón 20-30, la cual posteriormente desapareció con el dinero. El área donde fue encontrada la cartera con los fajos de dinero estaba justo bajo la mesa de conteo en que se ubicaba la cajera en mención y además en esa área por ella ocupada se encontraron volantes de depósitos rotos que contenían el sello de la institución." (Ver foja 6 del expediente judicial).

Por tanto, luego de otorgarle la oportunidad de realizar sus descargos, a nuestro juicio, concurren todos los elementos que sustentan la decisión de la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, para destituir a la señora Zaira del Carmen Rodríguez, ya que con su actuación se produjo la pérdida de confianza de sus superiores, lo que

fundamenta su destitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 9, literal h, del Reglamento Interno de Trabajo.

Al respecto, el literal c, del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo, la señora Zaira del Carmen Rodríguez debió desempeñar sus funciones públicas bajo la observancia de los principios de eficacia, honradez, lealtad y con apego a los principios éticos propios de la actividad bancaria; sin embargo, tal como se evidencia, en el caso bajo estudio, ella no cumplió con sus deberes, ya que en la mesa de conteo en que laboró la señora Zaira del Carmen Rodríguez para la Teletón 20-30 del año 2002, se encontró una cartera negra con dinero y a su alrededor se hallaron volantes de depósitos rotos que contenían el sello de la institución. El literal c, del artículo 71 del Reglamento Interno de Trabajo, dispone lo siguiente:

“Artículo 71: Son deberes del funcionario de la Institución, sin perjuicio de otros deberes establecidos en otras normas legales y en el presente Reglamento Interno, los siguientes:

...

c) Desempeñar sus funciones con honestidad, competencia profesional, eficacia, dinamismo y lealtad, guardando los principios éticos propios de la actividad bancaria”...

En consecuencia, con su proceder inapropiado, y con prescindencia de los principios éticos de la actividad bancaria, la señora Rodríguez podía ser destituida por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, máxime si incumplió lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 295 de nuestra Carta Magna, que reza de la siguiente manera:

“Artículo 295: ...

Los servidores públicos se registrarán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y

moralidad en el servicio". (La subraya es nuestra)

Sobre este punto, Vuestra Honorable Sala Tercera, en sentencia de 20 de agosto de 1993, expresó lo siguiente

"La conducta de la ex - servidora pública en este caso, no se ajustó a los principios de legalidad, honradez y eficiencia que deben revestir en todo momento sus actuaciones y muy especialmente durante el ejercicio de su actividad regular y sus funciones en la administración.

A los servidores públicos les amparan derechos, pero también les comprometen obligaciones, y deben mantener una moral y ética profesional y administrativa, libre de cualquier tacha."

No consta en el expediente que la señora Zaira del Carmen Rodríguez Ulloa hubiera obtenido el cargo que ocupaba en la entidad bancaria luego de haber participado en concurso de mérito, por tanto, no gozaba de estabilidad en el cargo.

En caso similar al que nos ocupa, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 27 de junio de 2002, en lo medular se pronunciaron de la siguiente manera:

"La primera de estas normas se refiere a los deberes que tiene todo funcionario de esa entidad bancaria de cumplir de manera diligente con las políticas y procedimientos establecidos en la institución. Por su parte la segunda contempla bajo que circunstancias puede despedirse a un funcionario del Banco Nacional de Panamá, entre ellas incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en este Reglamento, incumplimiento de deberes y obligaciones, incompetencia manifiesta en el desempeño del cargo y pérdida de confianza.

...

En cuanto a los cargos de ilegalidad endilgados por el demandante fundamentados en el Reglamento Interno de la institución, la Sala Tercera, que

los Reglamentos de Personal, por tratarse de actos administrativos con rango inferior a la Ley, no son el mecanismo idóneo para conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende. Recordemos que las prerrogativas de estabilidad, compensación económica por destitución y salarios caídos entre otras concesiones para los servidores públicos, deben ser establecidas a través de leyes formales (ver artículos 297 y 300 de la Constitución Política).

Por todo lo anterior, consideramos que no se han producido las violaciones alegadas por la parte actora; por lo que reiteramos nuestra solicitud a esa Honorable Sala, para que se denieguen las declaraciones reclamadas por la demandante.

V. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la señora Zaira del Carmen Rodríguez, el cual debe reposar en los archivos del Banco Nacional de Panamá.

VI. Derecho: Negamos el invocado, por la parte demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/8/mcs

Licda. Martha García H.
Secretaria General, a. i.

Materia: Destitución (incumplió con sus deberes en el ejercicio del cargo)

Falta a los principios éticos de la actividad bancaria.

Exp. No. 534/03

Asignado: 29-09-03

Proyecto: 29-10-03

MAC-8